



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2347

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 5 de Febrero de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN**
2024 -2027



MAESTRO ERNESTO JAVIER MOO MAY, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 15, 18 Y 20 FRACCION VIII DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL; 1, 2, 3, 7, 20, 21, 70, 106 FRACCION V, 122 Y 123 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE: -----

CERTIFICA QUE: -----

EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO: -----

PRIMERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y ARTÍCULO 20 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, SE APRUEBA LA INFORMACIÓN TRIMESTRAL CORRESPONDIENTE AL MONTO DE LAS **PARTICIPACIONES PAGADAS A CADA UNA DE LAS JUNTAS Y COMISARIAS MUNICIPALES AL CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2024.** **SEGUNDO:** PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL PRESENTE ACUERDO. **TERCERO:** CÚMPLASE MISMO ASUNTO QUE DESPUES DE HABER SIDO ANALIZADO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA NO. 014 DE LA **SESIÓN EXTRAORDINARIA** DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, DE FECHA CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----

ESTA CERTIFICACIÓN SE EXTIENDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE; EL **DÍA CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**-----

LIC. ERNESTO JAVIER MOO MAY

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Secretaría del H. Ayuntamiento.
Palacio Municipal Calle 25 S/N entre 32 y 34, Colonia Centro,
Champotón, Campeche, C.P.24400.
secretaria@champoton.gob.mx

INFORME TRIMESTRAL DE LAS PARTICIPACIONES OTORGADAS A LAS JUNTAS, COMISARIAS Y AGENCIAS MUNICIPALES 2024

Nombre	PERIODO	APOYO ESTATAL	APOYO MUNICIPAL	TOTAL
JUNTAS MUNICIPALES				
FELIPE CARRILLO PUERTO	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 2,057,942.00	\$ 1,013,929.00	\$ 3,071,871.00
HOOL	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 1,689,878.00	\$ 702,437.00	\$ 2,392,315.00
SIHOCHAC	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 2,046,953.00	\$ 961,786.00	\$ 3,008,739.00
COMISARIAS MUNICIPALES				
XBACAB	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 87,578.00	\$ 165,837.00	\$ 253,415.00
REFORMA AGRARIA	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 128,648.00	\$ 166,837.00	\$ 295,485.00
PUSTUNICH	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 100,651.00	\$ 196,653.00	\$ 297,304.00
AGENCIAS MUNICIPALES				
ADOLFO LOPEZ MATEOS	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 33,140.00	\$ 23,645.00	\$ 56,785.00
AH-KIM-PECH	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 30,691.00	\$ 14,952.00	\$ 45,643.00
ARELLANO	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 43,935.00	\$ 29,140.00	\$ 73,075.00
AQUILES SERDAN CHUINA	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 59,173.00	\$ 52,784.00	\$ 111,957.00
BUENAVENTURA	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 31,246.00	\$ 20,847.00	\$ 52,093.00
CANASAYAB	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 24,137.00	\$ 15,763.00	\$ 39,900.00
CANAVERAL	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 29,834.00	\$ 21,258.00	\$ 51,092.00
CARLOS SALINAS DE GORTARI	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 33,679.00	\$ 21,258.00	\$ 54,937.00
CHACCHEITO	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 34,568.00	\$ 24,410.00	\$ 58,978.00
CHILAN BALAM	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 68,185.00	\$ 93,769.00	\$ 161,954.00
CIUDAD DEL SOL -	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 43,286.00	\$ 43,327.00	\$ 86,613.00
CINCO DE FEBRERO	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 59,929.00	\$ 55,172.00	\$ 115,101.00
CORONEL JOSE ORTIZ AVILA	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 27,594.00	\$ 20,847.00	\$ 48,441.00
DZITBALCHE DE CATELLOT	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 31,966.00	\$ 20,847.00	\$ 52,813.00
DZACABUCHEN	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 29,376.00	\$ 25,986.00	\$ 55,362.00
EI PORVENIR	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 28,613.00	\$ 22,834.00	\$ 51,447.00
GENERAL ORTIZ AVILA	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 40,341.00	\$ 28,374.00	\$ 68,715.00
GRACIANO SANCHEZ CANTEMO	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 41,133.00	\$ 24,410.00	\$ 65,543.00
IGNACIO LOPEZ RAYON	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 32,807.00	\$ 15,763.00	\$ 48,570.00
JOSE LOPEZ PORTILLO	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 27,030.00	\$ 12,610.00	\$ 39,640.00
JOSE MARIA MORELOS Y PAVON (CERRIT)	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 47,871.00	\$ 127,395.00	\$ 175,266.00
KUKULKAN	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 33,686.00	\$ 20,082.00	\$ 53,768.00
LA JOYA	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 62,494.00	\$ 63,053.00	\$ 125,547.00
LA NORIA	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 26,424.00	\$ 20,082.00	\$ 46,506.00
LAZARO CARDENAS	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 30,424.00	\$ 18,916.00	\$ 49,340.00
MAYA TECUN I	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 63,460.00	\$ 48,866.00	\$ 112,326.00
COMUNIDADES MUNICIPALES				
MAYA TECUN II	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 46,160.00	\$ 28,375.00	\$ 74,535.00
MIGUEL ALLENDE	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 32,743.00	\$ 20,082.00	\$ 52,825.00
MIGUEL COLORADO	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 64,790.00	\$ 135,800.00	\$ 200,590.00
MOCH-COHUO	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 33,018.00	\$ 20,082.00	\$ 53,100.00
MOQUEL	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 45,612.00	\$ 48,866.00	\$ 94,478.00
NAYARIT DE CASTELLOT	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 34,411.00	\$ 18,916.00	\$ 53,327.00
NUEVA ESPERANZA I	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 33,409.00	\$ 20,082.00	\$ 53,491.00
NUEVA ESPERANZA II	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 26,729.00	\$ 20,082.00	\$ 46,811.00
NUEVO MICHOCACAN	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 31,677.00	\$ 20,082.00	\$ 51,759.00
NUEVO PARAISO	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 33,345.00	\$ 20,082.00	\$ 53,427.00
PARAISO	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 43,955.00	\$ 48,866.00	\$ 92,821.00
PIXOYAL	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 56,484.00	\$ 53,595.00	\$ 110,079.00
PUNTA XEN	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 27,392.00	\$ 20,082.00	\$ 47,474.00
PROVIDENCIA	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 32,504.00	\$ 20,082.00	\$ 52,586.00
REVOLUCION	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 45,366.00	\$ 116,190.00	\$ 161,556.00
SAN ANTONIO DEL RIO	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 25,829.00	\$ 20,082.00	\$ 45,911.00
SAN ANTONIO YACASAY	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 42,919.00	\$ 36,256.00	\$ 79,175.00
SAN JOSE CARPIZO I	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 28,747.00	\$ 17,340.00	\$ 46,087.00
SAN JOSE CARPIZO II	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 28,629.00	\$ 23,645.00	\$ 52,274.00
SAN JUAN CARPIZO	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 33,750.00	\$ 20,493.00	\$ 54,243.00
SAN PABLO PIXTUN	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 83,307.00	\$ 85,887.00	\$ 169,194.00
SAN MIGUEL	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 26,602.00	\$ 20,083.00	\$ 46,685.00
SANTA CRUZ ROVIRA	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 27,650.00	\$ 20,082.00	\$ 47,732.00
SANTO DOMINGO KESTE	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 156,882.00	\$ 212,540.00	\$ 369,422.00
ULISES SANSORES ZAPOTE	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 25,500.00	\$ 88,041.00	\$ 113,541.00
ULUMAL	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 47,310.00	\$ 44,137.00	\$ 91,447.00
VALLE DE QUETZACOALT	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 32,384.00	\$ 20,082.00	\$ 52,466.00
VICENTE GUERRERO	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 27,540.00	\$ 20,493.00	\$ 48,033.00
VILLA DE GUADALUPE	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 35,572.00	\$ 28,375.00	\$ 63,947.00
VILLAMAR	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 30,649.00	\$ 25,221.00	\$ 55,870.00
VENUSTIANO CARRANZA	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 39,760.00	\$ 25,221.00	\$ 64,981.00
YOHALTUN	OCTUBRE-DICIEMBRE	\$ 48,737.00	\$ 36,255.00	\$ 84,992.00
TOTAL		\$ 8,456,034.00	\$ 5,449,366.00	\$ 13,905,400.00

LAS CIFRAS CONTENIDAS EN ESTE INFORME SE PRESENTAN DE FORMA ACOMULATIVA DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2024*



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN 2024 -2027



MAESTRO ERNESTO JAVIER MOO MAY, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 15, 18 Y 20 FRACCION VIII DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL; 1, 2, 3, 7, 20, 21, 70, 106 FRACCION V, 122 Y 123 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE: -----

CERTIFICA QUE: -----

EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 14 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO: -----

EL SECRETARIO DA LECTURA A LA INICIATIVA NO. 001/2025, SIGNADO POR EL ING. GABRIEL ALEJANDRO DOMÍNGUEZ SOLIS, SUBDIRECTOR DE CATASTRO Y EL MTRO. EZEQUIEL JIMÉNEZ OSORIO, TESORERO MUNICIPAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES ESTRATEGIAS Y/O REGLAS; (1) PARTICIPAN EN EL SORTEO O RIFA LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN EL PAGO EN SU TOTALIDAD EL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2025. (2) PARA PARTICIPAR EN EL SORTEO O RIFA LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN REALIZAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DENTRO DE LA FECHA COMPRENDIDA DEL DÍA 2 DE ENERO AL 31 DE MARZO DEL AÑO 2025. (3) A CADA CONTRIBUYENTE QUE REALICE EL PAGO EN SU TOTALIDAD Y EN UNA SOLA EXHIBICIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL 2025 SE LE ENTREGARÁ UN BOLETO FOLIADO CON SUS DATOS (NOMBRE, DIRECCIÓN, TELÉFONO); Y ASIMISMO EL BOLETO DEBERÁ CONTAR CON ELEMENTOS DE SEGURIDAD QUE NO PERMITA SU FALSIFICACIÓN. (4) SE ENTREGARÁN BOLETOS DE PARTICIPACIÓN POR CADA UNO DE LOS INMUEBLES CUYO IMPUESTO PREDIAL PAGUE EL CONTRIBUYENTE, DESPUÉS DE HABERSE ANALIZADO, SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, EL SIGUIENTE ACUERDO; **PRIMERO.-** SE PLANTEA LA ADQUISICIÓN DE 40 ARTÍCULOS (3 MOTOCICLETAS, 5 PANTALLAS DE 32", 3 BICICLETAS, 5 LICUADORAS, 6 PLANCHAS, 1 REFRIGERADOR Y 3 ESTUFAS, 5 CAFETERAS, 3 BOCINAS, 2 TABLET , 4 VENTILADORES); **SEGUNDO.-** SE DEBERÁ REALIZAR LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA RIFA O SORTEO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN CONVENCIONALES Y DE LOS MEDIOS DIGITALES ACTUALES; **TERCERO.-** EL SORTEO SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 15 DE ABRIL DEL AÑO 2025 MEDIANTE EL MÉTODO DE TÓMBOLA GIRATORIA Y PARTICIPARAN EN EL EVENTO PARA DARLE LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA UN INTERVENTOR DE GOBERNACIÓN; **CUARTO.-** EL SORTEO SERÁ PRESIDIDO POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL, EL CABILDO Y LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES DEL RAMO RECAUDATORIO; **QUINTO.-** AL CONTRIBUYENTE GANADOR SE LE ENTREGARÁ EL PREMIO EL MISMO DÍA DEL SORTEO EN UN HORARIO DE 10:00 A 15:00 HORAS. **SEXTO.-** LOS BOLETOS PREMIADOS CUYOS CONTRIBUYENTES NO PASEN A RECOGER SUS PREMIOS EN EL HORARIO ESTABLECIDO, TENDRÁN HASTA EL DÍA 25 DE ABRIL PARA SOLICITARLO, DESPUÉS DE ESA FECHA SERÁN RIFADOS NUEVAMENTE; **SEPTIMO.-** PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO; **OCTAVO.-** REALÍCENSE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA COMPLETAR EL PRESENTE ACUERDO; **NOVENO.-** CÚMPLASE. MISMO ACUERDO QUE DESPUÉS DE HABERSE ANALIZADO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA NO. 014 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, DE FECHA CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VENTICINCO. -----

Secretaría del H. Ayuntamiento.
Palacio Municipal Calle 25 S/N entre 32 y 34, Colonia Centro,
Champotón, Campeche, C.P.24400.
secretaria@champoton.gob.mx



**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN**
2024 -2027



ESTA CERTIFICACIÓN SE EXTIENDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN,
CAMPECHE; EL DÍA CATORCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VENTICINCO.....

LIC. ERNESTO JAVIER MOO MAY
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Secretaría del H. Ayuntamiento.
Palacio Municipal Calle 25 S/N entre 32 y 34, Colonia Centro,
Champotón, Campeche, C.P.24400.
secretaria@champoton.gob.mx



**GOBIERNO
DE TODOS**



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-001-2025

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XXIII, 5 apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-001-2025, relativa a la prestación de servicio de aseguramiento mediante póliza de seguro del bien inmueble identificado como "Palacio de Gobierno", solicitado por la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-001-2025	11/Febrero/2025 14:00 horas	(1) \$678.84 (2) \$3,959.90	14/Febrero/2025 11:00 horas	20/Febrero/2025 09:30 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Prestación de servicio de aseguramiento mediante póliza de seguro del bien inmueble identificado como "Palacio de Gobierno".	Póliza

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Ballesteros, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: La póliza será pagada contra entrega recepción de la misma, a satisfacción de "El Estado", previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: La póliza deberá ser entregada en un plazo máximo de **10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 05 de febrero de 2025.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas - Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 65/23-2024

AI C. GREGORIO YAH CAAMAL

DOMICILIO SE IGNORA

*En el presente expediente número 65/23-2024/2CID-ED relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE USO CASA HABITACIÓN PROMOVIDO POR EL C. GREGORIO YAH CAAMAL EN CONTRA DE LOS CC. RAQUEL DEL CARMEN JIMÉNEZ HUICAB, MELCHOR EDMUNDO MOO CACH (ESPOSO DE RAQUEL), E HIJOS, PADRE, HERMANOS QUIENES RESPONDEN A LAS INICIALES G.A.M.J. (HIJA ADOLESCENTE), J.E.M.J (HIJO ADOLESCENTE), M.M.M.J. (HIJA NIÑA), FÉLIX VIRGILIO JIMÉNEZ PADILLA (PADRE DE RAQUEL), LEYDI JESÚS JIMÉNEZ HUICAB (HERMANA DE RAQUEL) Y LUIS ALEJANDRO JIMÉNEZ HUICAB (HERMANO DE RAQUEL).**, la Jueza del conocimiento dicto un proveído con fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro**, que en su parte conducente a la letra dicen:-*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2. y con el escrito de cuenta, mediante el cual el ocurrente da cumplimiento a la prevención que obra en autos, realizando diversas manifestaciones y acreditando la imposibilidad económica para realizar las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de llevar a cabo el emplazamiento del C. Félix Virgilio Jiménez Padilla; en consecuencia, **SE ACUERDA:** -

1. En atención al escrito de cuenta y toda vez que la parte actora, acredita con que es un adulto mayor de 84 años de edad, que es de bajos recursos y su único ingreso es la pensión que le otorga el Gobierno Federal (de manera bimestral) y que su asesoría jurídica es a través del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado Campeche (INDAJUCAM) y en aras de salvaguardar los Derechos del Adulto Mayor, relativos a la igualdad, no discriminación, garantías judiciales, inter alia, consagrados en los numerales 1, 4, párrafo primero y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, fracción II, inciso A, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas

Mayores, 8 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 y 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, esta juzgadora, toma en consideración las circunstancias físicas, económicas, sociales y culturales, del ciudadano C. GREGORIO YAH CAAMAL, por pertenecer a una categoría sospechosa, protegida por el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal; en consecuencia, en atención al debido proceso y siendo que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita y observándose de autos que se **ha declarado la ignorancia de domicilio del C. Félix Virgilio Jiménez Padilla**, se ordena el emplazamiento del demandado mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, **edictos que deberán ser publicados gratuitamente**, lo que se hace constar para los fines y efectos legales conducentes. -2. Por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al **C. FÉLIX VIRGILIO JIMÉNEZ PADILLA**, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto: el presente proveído y el auto inicial de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintitres en el citado periódico; auto inicial que a la letra dice:-

“ JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del **C. GREGORIO YAH CAAMAL**, mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en: **calle San Julián, No. 79, entre calle 21 y 23, de la Colonia Revolución, de esta ciudad capital**; designando como asesora técnica a la licenciada **KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO**, con cédula profesional **3361618** y **R.F.C. GUTK740218**, promoviendo en la Vía Ordinaria Civil el Juicio de Terminación de Uso y Habitación, en contra de los **CC. RAQUEL DEL CARMEN JIMÉNEZ HUICAB, MELCHOR EDMUNDO MOO CACH (esposo de Raquel), e hijos, padre, hermanos quienes responden a las iniciales G.A.M.J. (hija adolescente), J.E.M.J (hijo adolescente), M.M.M.J. (hija niña), FÉLIX VIRGILIO JIMÉNEZ PADILLA (padre de Raquel), LEYDI JESÚS JIMÉNEZ HUICAB (hermana de Raquel) y LUIS ALEJANDRO JIMÉNEZ HUICAB (hermano de Raquel), quienes pueden ser notificados y emplazados en: Calle San Julián, No. 79, entre calle 21 y 23, de la Colonia Revolución (“cabe señalar que el predio inicia por San Julián y concluye hasta la calle San Juliancito, pero los demandados tomaron como entrada a mi propiedad por la calle San Juliancito y con la finalidad de poder localizar mejor el predio, en este acto se anexan imágenes de Google maps y fotos a color del estado actual de la parte en la que habitan los demandados, reiterando que entran por la calle San Juliancito (SIC)”), de quienes reclama las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran; en consecuencia, **SE PROVEE:-****

1) Se tiene por presentado al **C. GREGORIO YAH CAAMAL**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en: **calle San Julián, No. 79, entre calle 21 y 23, de la Colonia Revolución, de esta ciudad capital**, mismo que se admite de conformidad con el numeral 96, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

2) Se admite como asesora técnica a la licenciada **KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO**, con cédula profesional **3361618 y R.F.C. GUTK740218**, de conformidad con los numerales, 49 "A" y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. - -

3) Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, **fórmese únicamente expediente original, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número 65/23-2024/2CID-ED.** -

4) Glóse al Expediente Principal, la documentación que presenta el denunciante para los fines y efectos legales conducentes.

5) Con fundamento en los numerales 840, 842, 843, 893, 894, 1055, 1056, 1059, 1810 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4, 9, 15, 21, 22, 23, 259, 260, 261, 262 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL EL JUICIO DE TERMINACIÓN DE USO Y HABITACIÓN EN CONTRA DE LOS CC. RAQUEL DEL CARMEN JIMÉNEZ HUICAB, MELCHOR EDMUNDO MOO CACH (esposo de Raquel), e hijos, padre, hermanos quienes responden a las iniciales G.A.M.J. (hija adolescente), J.E.M.J (hijo adolescente), M.M.M.J. (hija niña), FÉLIX VIRGILIO JIMÉNEZ PADILLA (padre de Raquel), LEYDI JESÚS JIMÉNEZ HUICAB (hermana de Raquel) y LUIS ALEJANDRO JIMÉNEZ HUICAB (hermano de Raquel).**-

6) En consecuencia, túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a los ciudadanos: **RAQUEL DEL CARMEN JIMÉNEZ HUICAB, MELCHOR EDMUNDO MOO CACH (esposo de Raquel), e hijos, padre, hermanos quienes responden a las iniciales G.A.M.J. (hija adolescente), J.E.M.J (hijo adolescente), M.M.M.J. (hija niña), FÉLIX VIRGILIO JIMÉNEZ PADILLA (padre de Raquel), LEYDI JESÚS JIMÉNEZ HUICAB (hermana de Raquel) y LUIS ALEJANDRO JIMÉNEZ HUICAB (hermano de Raquel)**, en el domicilio ubicado en: Calle San Julián, No. 79, entre calle 21 y 23, de la Colonia Revolución (cabe señalar que el predio inicia por San Julián y concluye hasta la calle San Juliancito, pero los demandados tomaron como entrada a mi propiedad por la calle San Juliancito y con la finalidad de poder localizar mejor el predio, en este acto se anexan

imágenes de Google maps y fotos a color del estado actual de la parte en la que habitan los demandados, reiterando que entran por la calle San Juliancito (SIC"), Haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les harán a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

8) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

9) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

10) Se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio

3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado", para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. (SIC)''

3. Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.

4. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos **quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado**, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

5. De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, **guárdese los edictos en CD**, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.-

6. Acumúlese a los presentes autos la documentación de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. **GREGORIO YAH CAAMAL**, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. JONAS HUMBERTO GONZÁLEZ PECH

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 20/23-2024/J2MOFA-I RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACION Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LUIS HUMBERTO GONZALEZ VAZQUEZ EN CONTRA DE EDUARDO ROMAN GONZALEZ HERRERA. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibidos los escritos del LIC. CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CÚ, Asesor Técnico del demandado, en el cual en el primero solicita se haga la publicación de la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, para que el C. JONAS HUMBERTO GONZÁLEZ PECH, sea debidamente notificado para que pueda comparecer a juicio; asimismo, solicita se envíe oficio recordatorio al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, quien tiene su domicilio en el predio ubicado en la AVENIDA JUÁREZ 8, COLONIA CENTRO, CUAUHEMOC, C.P. 06010 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con la finalidad que informe el curso que se le ha dado el exhorto marcado con el número 33/23-2024/J2MOFA-I; por ultimo, se gire oficio recordatorio al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE LOS MOCHIS, SINALOA, para que informe el tramite que ha realizado sobre el exhorto marcado con el número 31/23-2024/J2MOFA-I, de fecha once de junio del año dos mil veinticuatro. -

Con su segundo escrito, informa que su asesorado EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ HERRERA, ya no se

encuentra laborando en la empresa CICSA, S.A. DE C.V., desde el mes de diciembre del año pasado, por tal motivo, señala que su asesorado se encuentra depositando a la cuenta bancaria proporcionada por el C. LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ VÁZQUEZ, base al salario mínimo por el 5% (cinco por ciento) el cual consiste en la cantidad de \$186.69 (son ciento ochenta y seis pesos 69/100 m.n) de manera quincenal, anexando el recibo transferencia bancaria, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumulase a los presentes autos los escritos y documentación anexa; asimismo el escrito de cuenta y agravios, de conformidad con el artículo 72 Fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que obren como correspondan.

2).- Ahora bien, considerando las constancias de autos, que conforme al numeral 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena, se releva a la parte solicitante de realizar la búsqueda del domicilio de JONAS HUMBERTO GONZÁLEZ PECH, y habiéndose llevado a cabo las testimoniales en torno al procedimiento para declarar la ignorancia de domicilio de éste último, esta autoridad tiene a bien, conforme al numeral 106 del código procesal de la materia, declarar la ignorancia de domicilio de JONAS HUMBERTO GONZÁLEZ PECH, y ordena notificarle por edictos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR EL C. LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ VÁZQUEZ EN CONTRA DE EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ HERRERA. -

Por tal motivo notifíquese al ciudadano JONAS HUMBERTO GONZÁLEZ PECH, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado para que comparezca a manifestar a lo que a su derecho corresponda, por lo que, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado** para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del presente auto. -

3).- Ahora bien, en relación a girar oficio recordatorio al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, quien tiene su domicilio en el predio ubicado en la AVENIDA JUÁREZ 8, COLONIA CENTRO, CUAUHTÉMOC, C.P. 06010 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con la finalidad que informe el curso que se le ha dado el exhorto marcado con el número 33/23-2024/J2MOFA-I; no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud, toda vez que mediante proveído que antecede se dio vista a las partes con las constancias que remite el Juez exhortado.

4).- Se le hace de su conocimiento que esta autoridad se encuentra en espera de la repuesta del exhorto número 31/23-2024/J2MOFAFA-I; por lo que no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud, en virtud que girar dicho oficio retrasaría el presente. -

5).- Dese vista a LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ VÁZQUEZ, con el contenido del segundo escrito presentado por el Asesor Técnico del demandado, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, para los fines y efectos legales correspondientes a los que haya lugar. - -

6).- Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICDA. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PINO, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 53/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2347

C. NICOLAS BERTULIO LÓPEZ VERVER

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 53/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR YANETH GUADALUPE SOSA RODRIGUEZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO

VISTO: 1) El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al C. NICOLAS BERTULIO LÓPEZ VERVER, del auto de fecha doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) En virtud de lo anterior, y máxime que ya obra los informes de las autoridades correspondiente, en el cual no se pudo contar con el domicilio del C. NICOLAS BERTULIO LÓPEZ VERVER; no obstante, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. NICOLAS BERTULIO LÓPEZ VERVER, este acuerdo y del auto de fecha doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, mismo auto que a la letra dice:-

...“ **JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-VISTO:** Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de YANETH GUADALUPE SOSA RODRIGUEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la CALLE RUBÍ, MANZANA 01, LOTE 02, RESIDENCIAL PEDREGAL DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesor técnico a la Licenciada LILIA ESTHER DURAN PEREZ, con cedula profesional 5091858 y RFC DUPL8101169M9; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, manifestando que desconoce el domicilio de su aún cónyuge NICOLAS BERTULIO LOPEZ VERVER; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 53/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se le reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada LILIA ESTHER DURAN

PEREZ, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa, solicitado por la C. YANETH GUADALUPE SOSA RODRIGUEZ.

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a la C. YANETH GUADALUPE SOSA RODRIGUEZ con el C. NICOLAS BERTULIO LOPEZ VERVER.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. YANETH GUADALUPE SOSA RODRIGUEZ Y NICOLAS BERTULIO LOPEZ VERVER quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) Ahora bien, dado que la C. YANETH GUADALUPE SOSA RODRIGUEZ solicita que se le permita seguir viviendo en la casa donde actualmente habita con su hija KATIE JOANNA LOPEZ SOSA, por lo que, con base en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual señala que el derecho a una vivienda adecuada es un derecho humano, y siendo que la recurrente y su hija tienen derecho a vivir en condiciones que aseguren su bienestar y desarrollo integral, lo cual incluye la permanencia en el domicilio conyugal, se procede a dictar como MEDIDA PROVISIONAL toda vez que esta resolución es de tipo declarativa, por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, es por ello que se determina la siguiente:

La C. YANETH GUADALUPE SOSA RODRIGUEZ y su hija KATIE JOANNA LOPEZ SOSA permanecerán en el

domicilio conyugal ubicado en la CALLE TECUM UMAN, MANZANA 8, NÚMERO 199, LOCALIDAD DE LOS LAURELES, MUNICIPIO DE CAMPECHE.

Por otro lado, se le hace saber a la C. YANETH GUADALUPE SOSA RODRIGUEZ que no ha lugar de proveer favorablemente su solicitud de poner el predio ubicado en la CALLE TECUM UMAN, MANZANA 8, NÚMERO 199, LOCALIDAD DE LOS LAURELES, MUNICIPIO DE CAMPECHE a nombre de su hija KATIE JOANNA LOPEZ SOSA y el usufructo vitalicio a nombre de la suscrita, toda vez que la acción que pretende la ocursoante amerita obtener los medios de convicción que la justifiquen, mismos con los que en este momento no se cuenta, además de que es un tema que debe ser materia de un pronunciamiento de fondo formalmente emitido en una sentencia, por requerir de la valoración y ponderación de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas en un juicio, respetando las formalidades del procedimiento de todas las partes involucradas, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y no dentro del divorcio al no existir un juicio para su tramitación, en razón de que el trámite judicial para su obtención es una simple petición de la persona interesada, quien en ejercicio de sus derechos humanos expone su deseo de no continuar unida en matrimonio, pretensión que no está sujeta a debate o litigio y se disuelve mediante una resolución declarativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 288 Bis penúltimo párrafo, 288 Quater y 298 del Código Civil del Estado.

Sin embargo, en el caso de que YANETH GUADALUPE SOSA RODRIGUEZ considere que tiene derecho del bien inmueble adquirido durante el matrimonio, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante el juicio ordinario civil, en términos del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles.

9) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. NICOLAS BERTULIO LOPEZ VERVER que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. YANETH GUADALUPE SOSA RODRIGUEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

10) Ahora bien, toda vez que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que el vínculo matrimonial tuvo una temporalidad de veinticuatro años, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al

dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.-

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen:

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde

se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, la C. YANETH GUADALUPE SOSA RODRIGUEZ contaba con la edad de veintitrés años, habiendo transcurrido más de veinticuatro años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente cuarenta y siete años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

En virtud de lo anterior, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, por lo que, es procedente fijar una medida provisional por concepto de pensión compensatoria, a favor de YANETH GUADALUPE SOSA RODRIGUEZ, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba NICOLAS BERTULIO LOPEZ VERVER, haciendo de conocimiento de los interesados que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado, y en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria provisional, tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

Hágase saber al C. NICOLAS BERTULIO LOPEZ VERVER que dicha pensión compensatoria provisional señalada

con anterioridad, **en caso de no obtener un ingreso fijo**, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 39/100 M.N.) de manera quincenal para NICOLAS BERTULIO LOPEZ VERVER, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a NICOLAS BERTULIO LOPEZ VERVER que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, ubicada en Av. Patricio Trueba de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Camp. a nombre de la suscrita YANETH GUADALUPE SOSA RODRIGUEZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedido el derecho de YANETH GUADALUPE SOSA RODRIGUEZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

11) En cuanto a las hijas de nombres KATIE JOANNA y MILEYDI SURISARAI ambas de apellidos LOPEZ SOSA no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuentan con la mayoría de edad, lo cual se corrobora con las actas de nacimiento anexadas a la solicitud.

12) Ahora bien, observándose que la C. YANETH GUADALUPE SOSA RODRIGUEZ no acompañada a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 *Ibidem*, ha fijado las medidas provisionales correspondientes, determinando lo conducente al accesorio de la acción principal, por lo que de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... “Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán vigentes hasta en tanto

exista una determinación que las revoque o modifique.”... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan VIGENTES las medidas dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.

13) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a YANETH GUADALUPE SOSA RODRIGUEZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

14) Se hace del conocimiento a los CC. YANETH GUADALUPE SOSA RODRIGUEZ y NICOLAS BERTULIO LOPEZ VERVER que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

15) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. YANETH GUADALUPE SOSA RODRIGUEZ y NICOLAS BERTULIO LOPEZ VERVER para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. YANETH GUADALUPE SOSA RODRIGUEZ, en lo personal o a través de su asesora técnica la licenciada LILIA ESTHER DURAN PEREZ en la CALLE RUBÍ, MANZANA 01, LOTE 02, RESIDENCIAL PEDREGAL DE ESTA CIUDAD.

17) En virtud de que la C. YANETH GUADALUPE SOSA RODRIGUEZ no proporciona domicilio del C. NICOLAS BERTULIO LOPEZ VERVER, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias

para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de NICOLAS BERTULIO LOPEZ VERVER, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, asimismo se informa que esta autoridad no cuenta con ningún dato personal del antes señalado y siendo que la información solicitada es necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

18) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

19) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

20) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

21) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."

2) De igual manera, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes

notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. AMERICA NICTE HA MADERA ARIAS

FOLIO 521

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 94/23-2024/J3MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR ANTONIO JESUS AGUILAR PECH EN CONTRA DE AMERIA NICTE HA MADERA ARIAS, – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

A S U N T O: Con el estado que guardan los presentes autos y con el oficio número 049001/410'100/DC_OJCP-0275/2025, signado por el Lic. GEISLER ORLANDO CACH COBA, Apoderado Legal del IMSS, mediante el cual informa que no se encontró domicilio de AMERICA NICTE HA MADERA ARIAS. En consecuencia, **SE ACUERDA:**

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación adjunta de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

2.- En razón de lo anterior y tomando en consideración que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la C. AMERICA NICTE HA MADERA ARIAS, *en consecuencia*, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese y a la C. AMERICA NICTE HA MADERA ARIAS, el presente acuerdo así como el auto inicial de emplazamiento de fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro, mediante edictos que sean publicados por tres veces en el Periódico oficial, por espacio de quince días.—Mismo auto inicial de emplazamiento de fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro, que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A OCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta del **C. ANTONIO JESUS AGUILAR PECH**, mediante el cual proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle 14 No. 185 entre 61 y 63 de la Colonia Centro C.P. 24000 de esta Ciudad, nombrando como sus asesores técnicos a los licenciados en derecho **DORLIN ESPINOSA MAYO** con cédula profesional 2042953 y R.F.C. EIMD-600121S63, número de teléfono 9817368168, e-mail espinosadorlin@gmail.com y **MANUEL JESUS DE ATOCHA IRIS BALAN** con cédula profesional 2312044 y R.F.C. IIBM-6110253N1; nombrando como representante común al primero de los nombrados; y promoviendo en JUICIO ORAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD respecto del infante de iniciales D.U.A.M. en contra de la **C. AMERICA NICTE HA MADERA ARIAS**, quien tiene su domicilio para ser emplazada en la Calle Mandarina No. 20 Departamento 2 Fraccionamiento Flor de Limón C.P. 24069 de esta Ciudad, en consecuencia, **SE ACUERDA:** -

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de

Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número **94/23-2024/J3MOFA-I**, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el

punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2.- Se admite el domicilio proporcionado por la promovente para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3.- Se admite como asesores técnicos de la promovente a los licenciados en derecho **DORLIN ESPINOSA MAYO Y MANUEL JESUS DE ATOCHA IRIS BALAN** para todos los efectos legales a que haya lugar, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor y acorde al numeral 46 *Ibidem*, se tiene al primero de los nombrados como Representante Común en el presente asunto. -

4.- Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 30, 376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE ADMITE EL JUICIO ORAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD**, promovido por el **C. ANTONIO JESUS AGUILAR PECH** respecto al infante **D.U.A.M.**, en contra de la **C. AMERICA NICTE HA MADERA ARIAS**. --

5.- Por lo anterior, de conformidad con el numeral 111 *Ibidem*, túrnense los autos al Actuario diligenciador, para que notifique al **C. ANTONIO JESUS AGUILAR PECH** en el domicilio admitido líneas arriba.- Igualmente, se sirva emplazar a la **C. AMERICA NICTE HA MADERA ARIAS** en el domicilio ubicado en la Calle Mandarina No. 20 Departamento 2 Fraccionamiento Flor de Limón C.P. 24069 de esta Ciudad; corriéndole traslado con la copia de la demanda y de los documentos anexos a la misma, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado. -

De la misma forma se les hace saber a la demandada que al momento de dar contestación deberán de señalar y enunciar las pruebas que a derecho corresponda si así lo consideran necesario, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia

principal y audiencia incidental, en su caso. -

6.- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

7.- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las

pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

8.- Ahora bien, atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el escrito de demanda, y de los documentos adjuntos, se advierte una posible situación de desequilibrio de poder entre las partes, como es la asimetría de la información, lo cual evidencia en este momento una insuficiencia de elementos prueba que permitan a esta autoridad visualizar la realidad de la controversia familiar; por lo que a fin no vulnerar derecho alguno de las partes, así como del infante involucrado de iniciales D.U.A.M., se reserva decretar la guarda y custodia provisional que refiere el artículo 1389 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, hasta en tanto queden debidamente notificada la demandada, y en su caso, dé contestación a la demanda planteada, y se cuente con mayores elementos de convicción, que permitan conocer la realidad del entorno familiar del citado niño. -

9.- Con sustento legal en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal adscrito a este juzgado, así como al Representante de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

10.- Se autoriza la expedición de copias simples y certificadas que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes, así como copia de las grabaciones realizadas dentro de las audiencias, previo acompañamiento del soporte material adecuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

11.- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a los **CC. ANTONIO JESUS AGUILAR PECH Y AMERICA NICTE HA MADERA ARIAS** que si lo consideran, manifiesten

a esta autoridad si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

12.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

13.- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>, para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE LALICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS COMISIONADA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

(Dos rubricas ilegibles). -"

3. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio a las labores de este Juzgado, se sirva a realizar la versión impresa de lo ordenado en el presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. -

De igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS COMISIONADA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 220/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 2508

C. ANGEL GABRIEL DZUL CHI.

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 220/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR NAYELI ABIGAIL DZIB MARTIN EN CONTRA DE ANGEL GABRIEL DZUL CHI, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1. El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1423/2024 remitido por el Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que tras una revisión en su base de datos de la Zona Campeche, NO SE ENCONTRÓ registro del C. ANGEL GABRIEL DZUL CHI. 2. El estado que guardan los presentes autos de los cuales se advierte que el día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, quedó debidamente notificada la C. NAYELI ABIGAIL DZIB MARTIN del acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ante la falta de respuesta de la NAYELI ABIGAIL DZIB MARTIN, en el sentido de comunicar el domicilio de la contraparte, a lo informado por el Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin contar con el domicilio actual del C. ANGEL GABRIEL DZUL CHI, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. ANGEL GABRIEL DZUL CHI este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda. -

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de NAYELI ABIGAIL DZIB MARTIN, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle San Carlos, número 11, S/N, Fraccionamiento Baluartes entre Calle Sable y Calle San José el Alto, Ampliación Bellavista, CP. 24026, de esta Ciudad San Francisco de Campeche, Campeche, asimismo señala el número telefónico 9811367232. -

B) Designa como asesora técnica a la Licenciada en Derecho Paola Yadira Vasquez Díaz, con Cédula Profesional 11561395 y RFC VADP950823A57, con domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado anteriormente.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a ANGEL GABRIEL DZUL CHI, con domicilio ubicado en Calle San Carlos, número 11, S/N, Fraccionamiento Baluartes entre Calle Sable y Calle San José el Alto, Ampliación Bellavista, CP. 24026, de esta Ciudad San Francisco de Campeche, Campeche, en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 220/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones los citados anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Por lo que respecta al número telefónico proporcionado, se le hace del conocimiento al oferente, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones. -

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho Paola Yadira Vasquez Díaz como asesora técnica de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

6).- En cuanto a la solicitud de NAYELI ABIGAIL DZIB MARTIN, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con ANGEL GABRIEL DZUL CHI, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa. -

7).- Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a NAYELI ABIGAIL DZIB MARTIN Y ANGEL GABRIEL DZUL CHI.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a NAYELI ABIGAIL DZIB MARTIN Y ANGEL GABRIEL DZUL CHI, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución de la sociedad conyugal, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo. -

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de las divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de

la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga

Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9).-Atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de los niños de iniciales M.V.D.D. Y A.D.D.D., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes medidas:

•Los niños de iniciales M.V.D.D. Y A.D.D.D., quedan bajo la guarda y custodia de su madre la C. NAYELI ABIGAIL DZIB MARTIN y bajo la patria potestad de ambos padres.

•En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los infantes de iniciales M.V.D.D. Y A.D.D.D., atendiendo al interés superior de los mismos, quienes serán representados por su madre a NAYELI ABIGAIL DZIB

MARTIN, se fija el porcentaje del 40% (VEINTE POR CIENTO) correspondiéndole a cada niño el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ANGEL GABRIEL DZUL CHI en la forma en que se le realicen los pago (semanal y/o quincenal, etc). -

Hágase saber al antes citado que la pensión alimenticia señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,493.58 (SON: MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 58/100 M.N.) de manera quincenal para los infantes antes mencionados, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción. -

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a ANGEL GABRIEL DZUL CHI que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de NAYELI ABIGAIL DZIB MARTIN, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

Respecto a la solicitud del ocurso de girar oficio al centro laboral del C. ANGEL GABRIEL DZUL CHI, siendo la empresa denominada PROMOCIONES AMERICA LATINA SAPI DE CV, se le requiere a la C. NAYELI ABIGAIL DZIB MARTIN para que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, se sirva indicar el domicilio del citado centro laboral debiendo cumplir con los requisitos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; en señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; anexando imagen, señas particulares, croquis y referencias del domicilio del ciudadano antes mencionado, con el apercibimiento de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá conforme lo acordado. -

•En cuanto al régimen de visitas entre ANGEL GABRIEL DZUL CHI y sus hijos de iniciales M.V.D.D. Y A.D.D.D., atendiendo al interés superior del mismo, serán de manera

abierta, previo aviso a la madre custodio, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de la infante y ANGEL GABRIEL DZUL CHI no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos. -

10).- Se hace del conocimiento a NAYELI ABIGAIL DZIB MARTIN Y ANGEL GABRIEL DZUL CHI, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de NAYELI ABIGAIL DZIB MARTIN Y ANGEL GABRIEL DZUL CHI es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

12).- Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. NAYELI ABIGAIL DZIB MARTIN Y ANGEL GABRIEL DZUL CHI, registrado en la oficialía número 01, Libro 0001, acta 00121, con fecha de inscripción 15/02/2013, en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio. -

13).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

NAYELI ABIGAIL DZIB MARTIN, a través de su asesora técnica la Licenciada en Derecho Paola Yadira Vasquez Díaz en el predio ubicado en Calle San Carlos, número 11, S/N, Fraccionamiento Baluartes entre Calle Sable y Calle San José el Alto, Ampliación Bellavista, CP. 24026, de esta Ciudad San Francisco de Campeche, Campeche.

ANGEL GABRIEL DZUL CHI, con domicilio ubicado en Calle San Carlos, número 11, S/N, Fraccionamiento Baluartes entre Calle Sable y Calle San José el Alto, Ampliación Bellavista, CP. 24026, de esta Ciudad San Francisco de Campeche, Campeche, señalando que se encuentra a partir de las tres de la tarde, hora en que sale de su trabajo (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos). -

15).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto.

16).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición

la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 593/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 2348

C. MARIA CAMILA DIEGO RIVAS

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 593/23-2024/JMCF-I RELATIVO AL

DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR BERNANDO GABRIEL UNDA DORANTES, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.-

Acuerdo: 1) La nota actuarial de folio 2245 suscrito por la licenciada Guadalupe Nayely del Carmen Lara Dzib, Actuarial Diligenciadora, mediante la cual informa que no pudo notificar a MARIA CAMILA DIEGO RIVAS por las razones expuestas en la diligencia actuarial de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, manifestando que acudió al domicilio señalado, y el informante manifiesto "no la conozco, pero ahí vive un señor con esos apellidos debe ser su familiar", razón por la cual no da cumplimiento a la notificación, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a MARIA CAMILA DIEGO RIVAS, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MARIA CAMILA DIEGO RIVAS este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de treinta días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:-

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de BERNANDO

GABRIEL UNDA DORANTES, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio particular en la Calle Pablo García, número 24 de la Colonia Carmelo, CP. 24075 de esta Ciudad, Capital, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle Castellot, número 38 entre Calle 27 y Calle 29 de la Colonia Revolución, CP. 24080 de esta Ciudad, Capital; asimismo señala el número telefónico 9811043383 y el Correo Electrónico gil.gam.bam@gmail.com.

B) Designado como asesor técnico al Licenciado en Derecho GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, con cédula profesional 8573359, y R.F.C. GABG890525TBA, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a MARIA CAMILA DIEGO RIVAS, con domicilio ubicado en Avenida Guztavo Diaz Ordaz número 179, esquina con Gabriela Mistral, Barrio la Ermita, en esta Ciudad, Capital, CP. 24020, como referencia frente al Antiguo Centro Bartimeo a un costado del Jardín de Niños "Gabriela Mistral" (casa verde con rejas negras que tiene dos pinos en el jardín), en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 593/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como el número telefónico y correo electrónico proporcionado.

4).- De igual forma, se admite la designación del Licenciado en Derecho GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM como asesor técnico del promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de BERNANDO GABRIEL

UNDA DORANTES, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARIA CAMILA DIEGO RIVAS, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a BERNANDO GABRIEL UNDA DORANTES y MARIA CAMILA DIEGO RIVAS.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a BERNANDO GABRIEL UNDA DORANTES y MARIA CAMILA DIEGO RIVAS, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

c).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE

LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y

economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de un infante con iniciales B.U.D., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

•El menor de iniciales B.U.D., quedara bajo la guarda y custodia de MARIA CAMILA DIEGO RIVAS y bajo la patria potestad de ambos padres.

•En cuanto al concepto de pensión alimenticia del menor de iniciales B.U.D., atendiendo al interés superior del mismo, quien será representado por su madre MARIA CAMILA DIEGO RIVAS, se fija el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga de BERNANDO GABRIEL UNDA DORANTES de forma semanal y/o quincenal.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$746.79 (SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 79/100 M.N.) de manera quincenal para el infante antes mencionado, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$248.93 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y

OCHO PESOS 93/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a BERNANDO GABRIEL UNDA DORANTES que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este H. tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de JOANA PAOLA BIELMAS PEREZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil en el Estado, previo trámite legal correspondiente.

•En cuanto al régimen de visitas entre BERNANDO GABRIEL UNDA DORANTES y su hijo de iniciales B.U.D., atendiendo al interés superior de la misma, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodio, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares del infante y BERNANDO GABRIEL UNDA DORANTES no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

9).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a MARIA CAMILA DIEGO RIVAS con el convenio adjunto por BERNANDO GABRIEL UNDA DORANTES para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN VIGENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

10).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán subsistentes, salvo que no exista

un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

11).- *En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a BERNANDO GABRIEL UNDA DORANTES y MARIA CAMILA DIEGO RIVAS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.*

12).- *Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de BERNANDO GABRIEL UNDA DORANTES y MARIA CAMILA DIEGO RIVAS es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.*

13).- *Toda vez que el solicitante anexa el pago de derechos correspondiente a la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil del Estado de Campeche, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre BERNANDO GABRIEL UNDA DORANTES y MARIA CAMILA DIEGO RIVAS, registrado en la oficialía número 0001, Libro 1, acta 00196, con fecha de inscripción 21/03/2017, en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.-14).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de un niño.*

15).- *En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: BERNANDO GABRIEL UNDA DORANTES, a través de su asesor técnico el Licenciado GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM en el predio ubicado en Calle Castellot, número 38 entre Calle 27 y Calle 29 de la Colonia Revolución, CP. 24080 de esta Ciudad, Capital. --MARIA CAMILA DIEGO RIVAS, con domicilio ubicado en Avenida Guztavo Diaz Ordaz número 179, esquina con Gabriela Mistral, Barrio la Ermita, en esta Ciudad, Capital, CP. 24020, como referencia frente al Antiguo Centro Bartimeo a un costado del Jardín de Niños "Gabriela Mistral" (casa verde con rejas negras que tiene dos pinos en el jardín), (haciéndole entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a MARIA CAMILA DIEGO RIVAS, para que dentro del término de tres días hábiles, se sirva proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

16).- *Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.*

17).- *En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el*

procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- *Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-----NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE. "...*

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Raúl Miguel Toledo**

En el expediente número **114/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Martin Manuel Chable Collí y la ciudadana Gloria del Jesús Mass Chi**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 07 de enero de 2025,

se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Trabajador Fallecido Raúl Miguel Toledo** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

En la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 07 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 07 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la **Trabajadora Fallecida Asusena del Carmen Pérez Poot**.

En el expediente número **390/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Joel David Can Calan** en contra de **Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche**; con fecha 23 de septiembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la **Trabajadora Fallecida Asusena del Carmen Pérez Poot** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de septiembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:00 horas, del día 24 de septiembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 174/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CAYETANA DE LOS ÁNGELES NARVAEZ RODRÍGUEZ, quien fuera originaria y vecina de la ciudad de CAMPECHE, CAMPECHE; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de mayo del 2024.- **MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS**, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- **LICDA. BRENDA LETICIA RODRÍGUEZ ESCAMILLA**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 174/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de CAYETANA DE LOS ÁNGELES NARVAEZ RODRÍGUEZ, quien fuera originaria y vecina de la ciudad de CAMPECHE, CAMPECHE; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de mayo del 2024.- **ALBACEA PROVISIONAL**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 285/23-2024/2CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de MÉLIDA VALENZUELA CALDERÓN, quien fuera originaria y vecina de Champotón, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación

de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de enero de 2025.- **TERESA DEL ROSARIO VALENZUELA CALDERON**, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 285/23-2024/2CID-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de MÉLIDA VALENZUELA CALDERÓN quien fuera originaria y vecina de Champotón, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de enero de 2025.- **C. TERESA DEL ROSARIO VALENZUELA CALDERON**, Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria del ciudadano JOSE MARIA CAHUICH HUS, también conocido como JOSE MARIA CAHUICH US, quien falleciera el día veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, denuncia que hace la ciudadana VIVIANA DEL CARMEN NOVELO CAHUICH, con el carácter de HEREDERA y ALBACEA.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 23 de Enero de 2025.- **LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS**, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DE LOS AUTORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **NEYDA DEL SOCORRO TACU FLORES**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. –

A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radico la Sucesión Testamentaria de la ciudadana **ROSA MARGARITA CONTRERAS GONZALEZ**, quien falleciera el día catorce de enero de dos mil veinticinco, denuncia que hace el ciudadano **ENRIQUE GONZALEZ CONTRERAS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública, ubicada en Calle 16 Numero 291, Colonia Centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una.

San Francisco de Campeche, Camp. a 27 de enero del 2025.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, Titular de la Notaría Pública No. 37.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Mil Trescientos Veintiocho (1328) otorgada ante Mí, de fecha veintisiete de enero del dos mil veinticinco, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **OLGA ALICIA CASTILLO HERRERA**, quien fuera vecino de esta ciudad; por el ciudadano **JORGE IVAN CASTILLO HERRERA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 27 de Enero del

2025.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, Notario Público Titular de la Notaría Pública No. 37 del Primer Distrito Judicial del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal.- Calle 16 Numero 291 Entre 57 Y 59 Colonia Centro.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante mí de fecha **veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro**, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **CECILIA CHAVEZ CUTZ** quien fuera vecina de esta ciudad; solicitado por la ciudadana **ARACELY CHI CHAVEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISÉIS** de esta ciudad capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una; presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 24 de enero de 2025.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. NOTARIO PUBLICO NO. 16 Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Camp. Tels. (981) 81- 6-70-41 y (981) 81-6-70-90.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante mí de fecha **veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro**, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **AURELIO CHI CHAN** quien fuera vecino de esta ciudad; solicitado por el señor **WILBERT JAVIER CHI CHAVEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISÉIS** de esta ciudad capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una; presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 24 de enero de 2025.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. NOTARIO PUBLICO NO. 16 Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Camp. Tels. (981) 81- 6-70-41 y (981) 81-6-70-90.- rúbrica.**